---Trelew, 18 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 15/04/2026 la Magistrada de primera instancia dictó la Sentencia Interlocutoria N° 75/2026, por la que homologó el acuerdo arribado entre las partes, y en lo que aquí interesa, reguló los honorarios profesionales del perito médico, <PER_1>, en la suma de $200.000, con más el IVA si correspondiera. Impuso las costas a cargo de la demandada. ----------

---Por medio del ID 2317275 (21/04/2026) el perito <PER_1> apeló por bajos los honorarios regulados en su favor, recurso concedido el 24/04/2026 en los términos del artículo 48 Ley XIII N° 4. ----------

---En sus argumentos sostuvo que la suma de $200.000 regulada por su labor pericial resulta inferior a los mínimos legales aplicables. Señaló que, ante la inexistencia de una regulación específica para los profesionales médicos, corresponde aplicar por analogía el mínimo de 8 JUS previsto para la actividad pericial en el artículo 23 de la Ley XIII N° 18, en resguardo del principio de igualdad ante la ley. Indicó que, conforme el valor del JUS invocado al momento de recurrir, dicho mínimo asciende a $567.718,96, al que corresponde adicionar el IVA, por encontrarse inscripto como responsable inscripto, lo que determina un total de $686.939,94.----------

---**II.** El recurso no habrá de prosperar.----------

---En primer término, no resulta atendible la pretensión de aplicar en forma análoga la Ley XIII Nº 18. El ámbito de aplicación de dicha normativa fijado en el artículo 1 se encuentra específicamente referido al régimen arancelario correspondiente a los profesionales en Ciencias Económicas por su actuación judicial y, por consiguiente, las pautas y mínimos allí establecidos no pueden trasladarse, sin previsión normativa que así lo autorice, a profesionales pertenecientes a otras disciplinas. ----------

---La circunstancia de que el recurrente se haya desempeñado como auxiliar de la justicia no permite, por sí sola, extender a su favor un régimen arancelario previsto expresamente por el legislador para una profesión diferente. La analogía no puede operar de modo tal que termine creando un mínimo arancelario que el ordenamiento jurídico aplicable no ha establecido para la actividad profesional de que se trata. ----------

---En este aspecto, debe ponderarse que ha sido el propio legislador quien expresamente ha establecido una diferenciación entre las distintas profesiones y las diversas circunstancias que inciden en la regulación de sus honorarios, determinando en cada caso las pautas, escalas, mínimos o porcentajes que estimó adecuados. Esa diferenciación normativa impide trasladar automáticamente las previsiones de un régimen arancelario especial a una actividad profesional distinta de aquella contemplada por la ley. ----------

---Por ello, la ausencia de una previsión equivalente para los peritos médicos no constituye una laguna que autorice, sin más, a incorporar por analogía el mínimo de ocho JUS establecido para los profesionales comprendidos en la Ley XIII Nº 18. ----------

---Por lo expuesto, es de aplicación para la determinación de los honorarios profesionales de los peritos, con exclusión de los profesionales de las ciencias económicas por estar fijados en una ley especial, la Ley XIII N° 4 (artículo 1, segundo párrafo).----------

---Conforme lo expuesto, corresponde examinar si los honorarios establecidos resultan insuficientes en función de la entidad de la labor cumplida y de la significación económica del proceso. ----------

---El artículo 60 de la Ley XIII N° 4 establece que los honorarios de los peritos “cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia”.-

---Analizadas las constancias de autos surge que las partes arribaron a un acuerdo transaccional mediante el cual la actora reajustó su pretensión a la suma total y definitiva de $4.000.000, monto que fue aceptado por la aseguradora al solo efecto transaccional y posteriormente homologado judicialmente. La Jueza de grado reguló los honorarios del perito médico en $200.000, con más IVA si correspondiere. De ello se sigue que los emolumentos establecidos representan el 5% del monto por el cual fue transaccionado el proceso. Así, no se advierte que la regulación pueda ser calificada como exigua. Por el contrario, el importe fijado alcanza el máximo del 5% de la base económica, circunstancia que descarta la existencia del agravio invocado. ----------

---En consecuencia, no verificándose razones que justifiquen elevar los honorarios establecidos en la instancia de origen, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por el perito médico y confirmar la regulación practicada.----------

---**III.** No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la actuación cumplida en esta instancia, conforme el criterio sostenido por este Tribunal en materia de apelaciones de honorarios. ----------

Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

---**CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada a favor del perito médico Dr. <PER_1> en la Sentencia Interlocutoria Nº 75/2026, en cuanto ha sido materia de recurso.-

---**SIN COSTAS Y SIN HONORARIOS**, atento la naturaleza de la cuestión sometida a decisión.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 64 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).